



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 001 31 03 009 2016 00672 02
Demandante	Miguel Arrieta
Demandado	Germán Grisales
Decisión	Resuelve reposición- No repone
AE.	1041V (252)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al del 21 de mayo de 2020, que resolvió el recurso de apelación proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES.

Este Juzgado en proveído del 21 de mayo de la pasada anualidad, confirmó el auto proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el 23 de abril de 2019, mediante el cual se negó el decretó de una prueba de oficio, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MIGUEL ENRIQUE ARRIETA BALLESTEROS, en contra de GERMÁN ALBERTO GRISALES, condenando en costas a la parte demandada en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL RECURSO.

Frente a la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición, en lo que tiene que ver con la fijación de las agencias en derecho. Argumentó, que el Juzgado al liquidar las costas no tuvo en cuenta lo citado en el artículo 365 del C.G.P, núm. 8, que señala que sólo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y en el

presente caso no hay prueba de que se haya causado algún gasto por la parte demandante.

Del recurso se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al particular, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para la condena en costas, el legislador ha acogido el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo de quien pierde el proceso, incidente o recurso.

Así lo consagra el núm. 1 del artículo 365 del C.G.P., que indica: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Las agencias en derecho en cambio, corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales, vale la pena precisar, se decreta a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, teniendo como base las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente, cuantifica las agencias en derecho teniendo en cuenta los criterios previstos en el núm. 4 del artículo 366, de la siguiente manera:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 2º, el Consejo Superior de la Judicatura estableció como parámetros para la fijación de agencias en derecho: *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*. Es así como el artículo 8 de dicho acuerdo señala: *"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."*.

CASO CONCRETO

En aras de analizar el acontecer procesal en este caso y específicamente si le asiste o no razón a la recurrente, es indispensable pronunciarse sobre la posibilidad que le asiste a esta Judicatura de desatar este recurso, pues en principio podría pensarse que no es así, teniendo en cuenta lo consagrado sobre el particular por el 318 inciso segundo del C.G.P., según el cual no es susceptible del recurso de reposición el auto que resuelve el recurso de apelación, lo que mirado de manera taxativa, hubiese bastado para rechazar de plano el recurso aquí formulado por la parte recurrente.

Con todo, si se está al espíritu de la norma en mención, se puede concluir que lo que la misma pretende al prohibir el recurso de reposición frente al auto que desata una alzada; es reabrir el debate jurídico que con ocasión de la misma se entiende agotado, lo que apenas resulta explicaba en aras de garantizar la seguridad jurídica, como una de las garantías del postulado constitucional del debido proceso. Sin embargo, si se revisa el motivo de disenso que por vía de reposición hoy se pone en conocimiento de esta judicatura, de entrada, se advierte que radica sobre un punto jurídico completamente ajeno al debate que dio lugar a resolver el recurso de apelación por este Despacho, como a la postre resulta ser el monto de las agencias en derecho que esta instancia judicial señaló luego de condenar en costas al recurrente.

Tal interpretación, permitiría entonces entender procedente la reposición a pesar de la naturaleza de providencia recurrida, sin embargo, es menester acudir a las normas que regulan lo atienen a la fijación de agencias en derecho, porque si a su contenido literal se acude, podría concluirse de igual manera la improcedencia del recurso.

En efecto, reza el inciso primero del artículo 366 del C.G.P que *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”*, mientras que el numeral 5 de esa misma disposición dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**”*.

A pesar de la aparente claridad de las normas transcritas, su cotejo con lo acontecido en un caso como el que ocupa la atención del Juzgado, evidencia una contradicción del principio de la doble instancia, llegando a punto que sea el juez de primer grado quien termine revisando la decisión de superior, y que en caso de formularse de manera subsidiaria la alzada, la que para este puntual caso resultaría procedente por virtud del numeral 5 del artículo 366 ibidem, sea el mismo juez que señaló las agencias en derecho, quien termine revisando su propia decisión en segunda instancia, lo que para esta funcionaria judicial resulta ser un despropósito y reclama una interpretación de las normas procesales que permita la garantía del debido proceso como principio-derecho constitucional, a lo que se encuentra autorizada de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 del C.G.P-

En tal virtud, se considera pertinente desatar el recurso de reposición en esta instancia, siendo por ello que se dio traslado del mismo y por lo que mediante esta providencia se resuelve de fondo.

Pues bien, superado lo anterior, se tiene que la recurrente concretó su reclamo contra las costas y específicamente en el monto fijado por concepto de agencias en derecho por no estar ajustada a la ley, ya que dentro del expediente no hay prueba de que se haya causado algún gasto por la parte demandante, sin embargo advierte el Despacho, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las agencias en derecho también hacen parte de

las costas, las cuales se ocasionaron en este caso ante la intervención de la parte demandante en esta instancia (fls 150-151), de manera que había lugar a fijar agencias en derecho que, como se dijo, constituyen uno de los conceptos que fijan las costas del proceso.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto debatido, apelación de auto que negó el decreto de una prueba de oficio en el marco de un procedimiento de naturaleza ejecutiva, que se ha visto dilatado considerablemente en el tiempo dada la conducta procesal adoptada por la parte demandada, recurrente- en concordancia con que la mandatara judicial de la parte demandante ha participado de manera activa del debate oponiéndose ante esta instancia a la prosperidad de la alzada, fue por lo que se señaló como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que si bien no corresponde al tope máximo autorizado se consideró proporcionado a los criterios mencionados.

Son los argumentos expuestos suficientes para no reponer la decisión que se recurre, pues se considera ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab66289c2c163ac4d04aadea098bcc16b31e7a7a885b1aaaa1ea58de3
4418b0**

Documento generado en 26/04/2021 12:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>